

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0734

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000449-2017 de fecha 26 de junio del 2017; Informe N° 051-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 27 de junio del 2017; Informe N° 719-2018-GRP-440010-440015 de fecha 15 de agosto del 2018; y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00449-2017** de fecha 26 de junio del 2017 a horas 15:13 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PACAIPAMPA -PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **C0V-265 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2017)** conducido por el señor **FLORES VASQUEZ YURY FRANCISCO** identificado con Licencia de Conducir N° **B43731315** de Clase **A** y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"Vehículo no cuenta con parachoque delantero se deja constancia que se encuentra prestando servicio de transporte regular de personas. Se cierra el acta siendo las 15:19 pm"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 26 de junio del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **C0V-265** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, mediante Informe N° 0273-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad de transporte estándar por el periodo de diez años. Asimismo que la unidad de placa **C0V-265** encuentra



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0734

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

habilitado hasta el 28 de setiembre del 2025 y que, el señor FLORES VASQUEZ YURY FRANCISCO actualmente no cuenta con habilitación vigente siendo que la última habilitación venció 02 de marzo del 2018, de lo que se colige que a la fecha de intervención del vehículo el conductor se encontraba habilitado.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 541-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2017, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC**, recepcionado con fecha 17 de julio del 2017 a horas 03:45 pm, por la persona de DELIA GABRIELA PEÑA VASQUEZ, identificado con DNI N° 44287111, quien señaló ser "SECRETARIA", el mismo que obra a folios nueve (09), quedando la empresa debidamente notificada con la infracción impuesta, sin embargo, pese a ello, la empresa no ha cumplido con presentar sus descargos al acta de control de conformidad a la norma.

Que, teniendo en cuenta que el administrado no ha cumplido con presentar descargos y los medios de prueba, se llega a la conclusión que no se ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control impuesta, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0734** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 OCT 2018**

00449-2017 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000449-2017 de fecha 26 de junio del 2017, en el que se ha descrito la conducta detectada: *"Vehículo no cuenta con parachoque delantero se deja constancia que se encuentra prestando servicio de transporte regular de personas."*; se sostiene que la conducta se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.3b)** del Anexo II del Reglamento.

Que, evaluados los datos del vehículo de placa de rodaje C0V-265 se tiene que éste pertenece a la categoría M3 como lo señala el anexo I de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC por lo que al corresponder a dicha categoría, la unidad vehicular antes referida requiere contar con parachoques delantero DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO conforme lo establece el numeral 8 del artículo 14° del Título III- requisitos técnicos vehiculares- del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que establece: **"los vehículos de la categoría M deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivo señalados a continuación: parachoques posterior y/o dispositivo antiempotramiento sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivo antiempotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados"**, sin embargo el inspector de transportes detectó y dejó constancia en el acta de control N° 449-2017 de fecha 26 de junio del 2017 que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC**, no ha cumplido con dicha obligación ya que se verificó que el vehículo de placa de rodaje N° C0V-265 no contaba con el parachoques delantero de la unidad, conforme se aprecia de la toma fotográfica anexada como medio probatorio que sustenta la infracción detectada en campo y que obra a folios uno (01).

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000449-2017) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0734

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 470-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de agosto del 2018, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC**, cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y uno (31), indica que fue recepcionado por la señora PEÑA VELASQUEZ DELIA, con DNI N° 44287111 con fecha 21 de agosto del 2018 a horas 09:45 am, quien se identificó como "secretaria"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe.

Que, con fecha 03 de setiembre del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC**, ha presentado el escrito con registro N° 08628 que contiene sus descargos complementarios. No obstante es de mencionar que dicha empresa fue notificada con fecha 21 de agosto del 2018 por lo que, de conformidad al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, se tiene que el mencionado escrito deviene en extemporáneo debido a que la empresa tenía hasta el 28 de agosto del 2018 para presentar sus descargos complementarios. En este sentido, no corresponde evaluar el escrito, debiéndose continuar con el trámite del presente expediente administrativo sancionador atendiendo a lo dispuesto por el numeral 123.3 del artículo 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, correspondiente a "**Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior**", infracción calificada como muy grave, con **Multa de 0.5 de la UIT**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0734** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 OCT 2018**

Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **S/. 2025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior"**, infracción calificada como **muy grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC** en su domicilio sito en **TERMINAL CASTILLA STAND N° 6 URBANIZACION EL BOSQUE PIURA-PIURA-CASTILLA**, domicilio obtenido de consulta Ruc de la página web de **SUNAT** que obra a fojas treinta y tres (33), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

